

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0047/2013</b>	Fernando Vela Cruz,	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/03/2013
Ente Público: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el recurso de revisión, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO VELA CRUZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0047/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0047/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Vela Cruz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000138312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito se me informe con qué documentos cuentan el C. MIGUEL ANGELS SALAZAR (DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO), y el C. MARIANO GRANADOS (DIRECTOR JURÍDICO), para acreditar su calidad de Licenciados en Derecho, en caso de ser cédula profesional proporcionar el número de cédula.*

...” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio DGA/DRH/JUDMP/327/2012, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Por este medio hago de su conocimiento que tanto el Licenciado Miguel Angel Salazar como el Licenciado Mariano Granados cuentan con cédula profesional para validar su calidad como licenciados en derecho con número 4125653 y 62986 respectivamente.*

...” (sic)



III. El ocho de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el número de cédula atribuida por el Ente Obligado a Mariano Granados no correspondía con la persona mencionada, por lo que no le fue proporcionada en su totalidad la información.

IV. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el oficio DC/OIP/024/2013 del veintitrés de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Información Pública, argumentó lo siguiente:

- ❖ Llevó a cabo la gestión de la solicitud de información de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable y emitió la respuesta correspondiente.
- ❖ Asimismo, señaló que mediante el oficio DGA/0095/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, emitió una segunda respuesta a la inicialmente remitida a la dirección de correo electrónico que el recurrente señaló para tal efecto.
- ❖ Por último, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VI. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el acuse de recibo de un diverso correo electrónico mediante el cual envió el oficio DGA/0095/2013 a la cuenta señalada para tal efecto por el recurrente.

Al correo electrónico referido, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del acuse de recibo de un correo electrónico del veinticinco de enero de dos mil trece, del cual se advierte que a través del correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, proporcionó el oficio DGA/0095/2013, mismo que contenía la segunda respuesta que emitió el Ente Obligado, a la diversa que el ahora recurrente señaló para tal efecto en el presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DGA/0095/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En cumplimiento al oficio número INFODF/DJDN/SP/0088/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, recibida en la Oficina de Información Pública de esta Delegación y turnada a esta Dirección General con fecha dieciocho de enero del año en curso, y en relación a la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000138312, dentro del expediente RR.SIP.0047/2013, cuyo acuerdo señala:*



*" ... Se requiere al ente obligado par que dentro del plazo de CINCO DIAS Hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga debiendo manifestarse respecto a la existencia de repuesta o no a la solicitud presentada..."*

*Y a efecto que por conducto de la Oficina de Información Pública a su cargo, se brinde el debido cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, me permito informarle lo siguiente:*

*Que el número de folio 62986, corresponde a una credencial expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, a nombre del C. Mariano Granados García, que lo acredita como Pasante en la profesión de Licenciado en Derecho.*

*Así mismo le informo, que en el expediente laboral del C. Mariano Granados García no obra registro de cédula profesional.*

*Por lo anterior, mediante la Oficina de Información Pública se da atención a lo acordado; y en todo momento este Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información Pública.*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.  
..." (sic)*

**VIII.** Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado con una segunda respuesta emitida al particular y con la cual ordenó dar vista al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la substanciación de este medio de impugnación, con la cual a su consideración, satisfizo el requerimiento del ahora recurrente. Por lo tanto, se procede al estudio de dicha causal, que a la letra señala:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, se analizará si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se desprende que el ahora recurrente requirió respecto de Miguel Ángel Salazar y Mariano Granados, lo siguiente:

1. Con qué documentos acreditaron su calidad de Licenciados en Derecho, en caso de ser cédula profesional proporcionar el número de cédula.

Por otra parte, del escrito inicial se desprende que el recurrente manifestó como agravio que el número de cédula señalada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respecto





de Mariano Granados no correspondía con la persona mencionada, por lo que no le fue proporcionada en su totalidad la información.

La segunda respuesta emitida por el Ente recurrido se encontró contenida en el oficio DGA/0095/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, descrito en el Resultando VII de la presente resolución.

A las documentales en estudio, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Previo a verificar si la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, atendió y cumplió con el requerimiento del particular, este Órgano Colegiado señala que debido a que el recurrente únicamente expresó agravio en relación con el número de cédula profesional señalado por la Delegación Cuajimalpa de Morelos respecto de Mariano Granados (Director Jurídico del Ente Obligado) y no en relación con Miguel Ángel Salazar (Director General Jurídico y de Gobierno del Ente Obligado), sólo será objeto de estudio el mencionado en primer término dejando fuera el segundo en mención, por no haber argumentado inconformidad respecto de éste.

La determinación anterior tiene apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que señalan lo siguiente:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.*



*Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de la segunda respuesta, emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte que el



Ente Obligado a través de su Dirección General de Administración realizó una *aclaración* respecto de la información otorgada al ahora recurrente, en el sentido de precisarle que el número de folio 62986 que le fue proporcionado inicialmente, correspondía a una credencial expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que acreditaba a Mariano Granados como pasante en la profesión de Licenciado en Derecho y que no constaba en sus registros una cédula profesional para dicho servidor público.

Con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado puede tener por atendida la solicitud de información del particular, pues en la segunda respuesta la Delegación Cuajimalpa de Morelos refirió que no contaba con una cédula profesional que acreditara como Licenciado en Derecho a Mariano Granados, sino que únicamente contaba con una credencial de pasante y comunicó el número de la misma.

Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio del presente asunto, este Órgano Colegiado considera importante traer a colación los artículos 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y 52 de su Reglamento, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL  
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 30.-** *La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.*

*Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.*

*En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal*



**autorización.** Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

**REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5  
CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EN MATERIA FEDERAL**

**Artículo 52.-** La práctica profesional de los pasantes se autorizara por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- A).-** Ser alumno actual de un plantel profesional;
- B).-** Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- C).-** Ser de buen conducta;
- D).-** No tener más de un año de concluidos los estudios; \*
- E).-** Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- F).-** Someterse al Consejo y dirección de un profesionistas con título requisitado conforme a la ley.

De la normatividad anterior se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública puede autorizar a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.
- En cada caso se debe dar aviso a la Secretaría de Educación Pública y se extenderá al interesado una credencial en la que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización.
- Para que la Dirección General de Profesiones autorice la práctica profesional de los pasantes será necesario que se cumplan con diversos requisitos, entre los cuales se encuentra no tener más de un año de concluidos los estudios.

De lo anterior, se concluye que para la práctica profesional, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es la autoridad competente para



extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva de su profesión, dicha autorización se otorga mediante la entrega de una credencial en la que se precise además de los datos personales de su portador, el relativo al tiempo en que permanecerá vigente tal autorización.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, cumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX.** *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Se afirma lo anterior pues atendiendo a la normatividad aplicable en la materia, el Ente recurrido atendió puntualmente la solicitud de información y garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal



de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** requisito planteado, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (ocho de enero de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos (visible en la foja cincuenta y dos del expediente), consistente en la impresión del correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil trece, enviado al medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento del particular el contenido del oficio DGA/0095/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece.

Con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el veinticinco de enero de dos mil trece el Ente Obligado notificó en la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, una segunda respuesta, por lo que con la referida notificación queda satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del quince de febrero de dos



mil trece, el cual le fue notificado el veinte de febrero de dos mil trece, a través del medio que señaló para tal efecto, sin que formulara manifestación respecto del contenido de la segunda respuesta.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente **sobreseer** el recurso de revisión, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**